

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1**

<b>NO.</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
	<b>ORDINARIA TREINTA Y CINCO DE 2001</b>	
<b>I.-2/2000</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b> promovida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respecto del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de los quejosos Fernando Ramírez Albarrán y coagraviados en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el expediente número 741/99-III.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO)</b>	<b>2</b>
<b>II.-6/2001</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b> promovida por el Presidente en funciones de este Alto Tribunal, respecto del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el quejoso Alberto Bazbal Sacal en contra del proveído de 21 de mayo de 2001, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cuaderno auxiliar A-387/2001.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN)</b>	<b>3</b>
<b>III.-212/2001</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Guerrero en contra del proveído dictado por el Ministro Instructor el 22 de agosto de 2001, en el expediente de la controversia constitucional número 33/2001  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO).</b>	<b>4 A 5</b>
<b>IV.- 229/2001</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por la quejosa Aero-Boutiques de México, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de 6 de septiembre de 2001 de la Presidencia de este alto Tribunal, en el expediente del amparo directo en revisión número 1281/2001.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN)</b>	<b>6 RETIRADO</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2**

<b>NO.</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>V.- 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Jalisco, demandando la invalidez de las Reformas a los artículos 69 de la Constitución Política y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, así como el transitorio Cuarto del Decreto que contiene las reformas, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 17 de julio de 2001.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>7 A 26 DESECHADO</b>
<b>VI.-13/2001</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados Integrantes de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León en contra del Congreso y de otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 36 de 24 de enero de 2001, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 31 del mismo mes y año.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>27</b>
<b>VII.- 29/2000</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Organo Legislativo local, demandando la invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal expedida el 28 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial el 8 de junio del mismo año.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b>	<b>28 APLAZADO</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES OCHO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número 40 Ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de octubre último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores Ministros el acta. Si no tienen observaciones, les consulto si puede ser aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 2/2000, PROMOVIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO DE LOS QUEJOSOS FERNANDO RAMÍREZ ALBARRÁN Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 741/99-III.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

**ÚNICO.- EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL AUTORIZADO DE LOS QUEJOSOS FERNANDO RAMÍREZ ALBARRÁN, EMILIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RAMÓN JIMÉNEZ PEÑALOZA, LEONARDO BÁRCENAS RODRÍGUEZ, TERESITA RODRÍGUEZ CEDILLO Y ANTONIO JARAMILLO MEJÍA, QUE CONOCE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CELEBRADA EN EL JUICIO DE AMPARO 293/98, A QUE EL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 311/99 SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 6/2001, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO ALBERTO BAZBAL SACAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUADERNO AUXILIAR A-387/2001.**

La ponencia es del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y en ella se propone:

**ÚNICO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EJERCITA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 179/2001, INTERPUESTO POR ALBERTO BAZBAL SACAL, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2001, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores Ministros estos dos asuntos con los que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos de la Corte.

Si no hay observaciones, se les consulta si pueden ser aprobados en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE EN LOS DOS ASUNTOS.**  
Continúe usted señor Secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 212/2001, INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 22 DE AGOSTO DE 2001, EN EL EXPEDIENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 33/2001.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**SEGUNDO.- SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO DE 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2001, SUSCITADA ENTRE LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**TERCERO.- DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL MINISTRO INSTRUCTOR PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**NOTIFÍQUESE.”...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose escuchado opiniones divergentes en este asunto señor Secretario, tome usted votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Voto a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** Voto a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: POR LO TANTO SE RESUELVE COMO SE PROPONE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 229/2001, INTERPUESTO POR LA QUEJOSA AERO-BOUTIQUES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DE LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1281/2001.**

La ponencia es del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** Por nuevas reflexiones que me han externado y que he conocido en el transcurso de la sesión previa anterior, **voy a retirar el proyecto para presentarlo en nuevos términos.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** Si me autorizan ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Sí como no señor Ministro, se toma nota de esto.

Continúe usted señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO EL TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 17 DE JULIO DE 2001.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO: SON PROCEDENTES LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, POR LO QUE RESPECTA A LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL MISMO ESTADO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS IMPUGNADAS.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO QUE FUERON IMPUGNADOS EN LA PRESENTE VÍA.**

**TERCERO: SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Gudiño Pelayo, yo quiero pronunciarme en contra; en las sesiones que hemos dedicado al análisis de este problema, se han expresado con minuciosidad algunas reflexiones que desde mi punto de vista me llevan a estar en contra de esta Ponencia.

El problema medular que se plantea en este asunto, es el relativo a si estos preceptos de la Constitución del Estado de Jalisco y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se refieren a los Magistrados de Tribunal Electoral, están regidas por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, y específicamente por el inciso c) de esta fracción, o si están también, y fundamentalmente reguladas por la fracción III del referido artículo; en el proyecto se sostiene que solamente están reguladas por el inciso c) de la fracción IV, que como ustedes recordarán fue objeto de una reforma en el año de mil novecientos noventa y seis, en donde propiamente se hizo una reestructuración de la materia electoral dentro de la Constitución y que en su derivación a las Constituciones de los Estados le señaló un marco relacionado con los Tribunales Electorales.

El inciso c) al que he hecho referencia, leyendo previamente el preámbulo dice lo siguiente: **“Las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garantizarán que... c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”**.

Los artículos que se están demandando de la Constitución del Estado de Jalisco y de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinan que los Magistrados Electorales, durarán en su encargo cuatro años, y no podrán ser reelectos en el período inmediato. Como que parece ser, y así es como lo reconoce la ponencia que esto no vulnera el inciso c) de la fracción IV, porque no hay una regla que esté señalando cuántos años deben durar en su encargo ni tampoco está señalando el que estén sujetos a la reelección ni mucho menos a que una reelección pudiera dar como resultado la inamovilidad de esos magistrados.

Sin embargo qué ocurre en el caso, que en el Estado de Jalisco, de acuerdo con su Constitución, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial, dice la Constitución del Estado de Jalisco, en el artículo relativo, DEL PODER JUDICIAL, **artículo 56: “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz y Jurados, se compondrá además por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado”**. Si de acuerdo con la Constitución de Jalisco, el Tribunal Electoral, está integrado al Poder Judicial del Estado, queda claramente comprendido dentro de la fracción III del artículo 116 de la Constitución, en la fracción III que he mencionado, se dice lo siguiente: **“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”**. Como ustedes advertirán, respetando el sistema federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no determina quiénes van a integrar el Poder Judicial de cada uno de los Estados, sino que esto lo deja en las Constituciones de cada Estado, el artículo 116 en su inicio dice: **“El Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o**

**corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, -- y continúa--, los Poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas**". De modo tal que la Constitución de cada uno de los Estados puede determinar conforme a lo que algunos llaman autonomía y algunos soberanía de los Estados quienes integran el Poder Judicial en cuanto al tema que nos ocupa, pero de acuerdo con la Constitución Política, deben sujetarse a las normas que están especificadas en la fracción III. **"El Poder Judicial de los Estados, --repito--, se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas"**, y a continuación vienen todas las reglas que se van señalando en torno a la Constitución del Poder Judicial Local, y dice en el párrafo IV: **"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"**.

Si uno observa lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco y luego reafirmado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se advertirá que respecto de los Magistrados del Tribunal Superior y respecto de los Magistrados del Tribunal Administrativo, se siguen exactamente los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se establece un sistema en el que duran un tiempo en su encargo, después se establece la posibilidad de que sean reelectos, lo que obviamente se traduce en que podrán ser inamovibles; sin embargo, sorprendentemente en el capítulo relacionado con el Tribunal Electoral, no obstante que en el texto anterior, al que ahorita se está impugnando considerándolo inválido se reconocía ese sistema y se admitía cuatro años, posibilidad de reelección, en la actualidad esto se ha suprimido, y al suprimirse si está regido por la fracción III del 116, pues indudablemente

está chocando contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 116, fracción III de la Constitución ha sido motivo de un abundante análisis por parte de este Pleno, es cierto, desde el momento en que el proyecto dice, no es aplicable la fracción III pues ya no estudia todo lo que el Pleno ha dicho sobre la fracción III, pero si llega a aceptarse como yo lo estoy sosteniendo, que sí es aplicable la fracción III con base en el argumento que he dado, entonces resultan aplicables todos los criterios jurisprudenciales que el Pleno ha establecido sobre la fracción III, y solamente destaco algunas de estas jurisprudencias leyendo exclusivamente el rubro que seguramente traerá a la mente de los señores Ministros el contenido amplio de cada una de ellas, dice una de ellas:

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Jurisprudencia 101/2000,

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETEN LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Jurisprudencia 108/2000,

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Jurisprudencia 107/2000,

**“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS”**. Jurisprudencia 106/2000 y la Jurisprudencia 105/2000 que dice:

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DEL QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE”**.

Es cierto que todos estos asuntos el Pleno de la Suprema Corte examinó situaciones relacionadas con los Tribunales Superiores de Justicia pero no solamente por analogía sino por mayoría de razón estos criterios referidos

a magistrados de los Poderes Judiciales resultan aplicables a magistrados de Tribunales Electorales porque precisamente en esta materia es muy importante que cuenten con estos atributos que le den autonomía e independencia a quienes en un momento determinado al juzgar de cuestiones electorales deben lograr el imperio del derecho. Un sistema como el que consagran estos preceptos cuya invalidez se demanda en que duran cuatro años en el ejercicio de su cargo difícilmente, incluso cumpliría con la fracción IV, inciso c), del artículo 116, de modo tal que para mí, no solamente violenta claramente la fracción III del artículo 116 sino que finalmente también violenta el inciso c) de la fracción IV porque no alcanzo a entender y menos tomando en cuenta todos estos criterios que he señalado a través de la lectura de los rubros de las tesis que se pueda respetar como dice la fracción inciso c), que gocen de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, Magistrados efímeros que tienen durante cuatro años que cumplir con la responsabilidad, con la certeza de que al concluir su período dejan de ser Magistrados, al perpetuarse este sistema, qué es lo que se está haciendo para lograr la independencia en las decisiones de estos Magistrados y la autonomía en el funcionamiento del Tribunal respectivo. De modo tal que si bien por lo que toca a la incorporación de este Tribunal Electoral al Poder Judicial, automáticamente queda dentro del Marco de la Constitución Política en la fracción III, del 116, también por la aplicación de este inciso c), de la fracción IV, se advierte que no se está respetando la Constitución Política, y por lo mismo me inclino porque debe declararse la invalidez de estos preceptos. Sin embargo, no debe perderse de vista que dentro del sistema de las acciones de inconstitucionalidad las decisiones de la Suprema Corte no pueden ser retroactivas, de modo tal que por lo que toca a los actos de aplicación, cuya invalidez también se está demandando, ésta no se puede declarar porque sería aplicación retroactiva de la decisión. De modo tal que esto, al señalar los efectos de

la determinación, tendrá que quedar claramente precisado. En otras palabras, quienes integraban el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y que fueron considerados como removidos porque concluyó el tiempo de su designación, pues ya a ellos no puede favorecerlos una decisión que pudiera llegar a tomarse por este Órgano Colegiado, en relación con la invalidez de los preceptos, obviamente el efecto tendría que ser que el Congreso del Estado, tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendría que dictar nuevas normas con toda la libertad que le respeta la Constitución Federal, pero sobre la base de que respete las fracciones III y IV de la Constitución Política. Por estas razones votaré en contra de la Ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, debo señalar como quedó claro en las sesiones privadas, en los que se discutió este asunto, que no comparto las brillantes disertaciones que ha hecho el Ministro Azuela expresando el sentido de la mayoría, y no las comparto por la siguiente razón: Aún aceptando la aplicación de la fracción III, del artículo 116 constitucional, me parece que se sostiene perfectamente el sentido del proyecto, por qué afirmo esto, bueno, el párrafo penúltimo del artículo 116, que es el que da pauta, el que da fundamento a la argumentación de la mayoría dice lo siguiente: **“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes respectivas de los servidores públicos de los Estados”**. La interpretación que yo hago de esta fracción es en el sentido de que este precepto no está imponiendo a los Constituyentes

Permanentes de los Estados, la obligación de adoptar en forma necesaria y fatal la reelección de sus Magistrados, por eso el término podrán, deberá ser un término condicional, podrán, de qué depende este podrán, de que lo hayan establecido sus leyes y sus constituciones locales. En nuestro régimen constitucional prevalecen varios sistemas referentes a la duración del encargo de los Magistrados, tanto en sistema federal como en el sistema local; en el sistema federal tenemos que para los Ministros de la Corte, hay un solo período, para los Magistrados de Colegiados, de Unitarios, Jueces de Distrito, hay el sistema de reelección, para el Tribunal Electoral, hay un solo período, la Sala Superior del Tribunal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay un solo período, el Tribunal Fiscal de la Federación, tiene el sistema de reelección, lo mismo ha sucedido en los estados; en los estados, hay estados que tiene el sistema de reelección, y hay otros estados que siguiendo el modelo de la Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, han establecido un solo sistema, yo creo que ambos son constitucionales, yo creo que ambas decisiones se encuentran dentro del régimen interno del estado, por eso yo considero que la lectura que debe darse es de condición, “podrán”, de qué depende este podrán, de que sus constituciones locales hayan establecido ese sistema. En Todas las tesis que ha dado cuenta el Ministro Azuela, se refieren a sistemas en los cuales, las legislaturas locales han establecido el sistema de reelección, pero en este caso, en el caso de Jalisco, no lo ha establecido, y no creo que por esto sea inconstitucional. Posiblemente haya otros sistemas mejores de organizar, pero lo que aquí debemos determinar, única y exclusivamente, es si es contrario a la Carta Magna, por eso yo, no obstante, que por estar integrado el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, me han convencido las razones del Ministro Azuela, en cuanto que es aplicable el artículo 116, fracción IV, creo que sí es aplicable desde que está inmerso dentro del Poder Judicial; sin embargo, considero que aún, con esta

aplicación, no debe cambiar el sentido del proyecto, porque no se deriva de aquí la obligación al Constituyente Permanente del Estado de Jalisco, de imponer necesaria y fatalmente el sistema de reelección.

Por tal motivo, sostengo el sentido del proyecto y como pues ya se anuncia que la mayoría estará en contra del proyecto, pues en su oportunidad anunciaré que haré voto particular, haciéndome cargo de las razones que establezca la mayoría.

Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Solamente refiriéndome a algunos de los aspectos que me parece de gran importancia de la intervención del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, él señala: el de podrán ser reelectos implica la facultad de las Legislaturas o Constituyentes Permanentes de los Estados, de poder establecer que no serán reelectos. Bueno, yo lo interpreto de otra manera, si se establece que podrán ser reelectos, esto implica un régimen jurídico en que haya factibilidad de ser reelecto, si se establece un régimen jurídico que no establece esta posibilidad, pues es como si dijera la Constitución: no podrán ser reelectos. Pero por otro lado, hago referencia a la Jurisprudencia 101 de 2000, donde con abundancia de fundamentos se tratan de desprender cuáles son las características que deben tener los sistemas judiciales, a fin de que verdaderamente se garantice la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, y en uno de sus incisos, señala, que una de estas características es: Leo. **“La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que se manifiesta en tres aspectos, inciso a). La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo del Magistrado, lo que significa que el funcionario**

judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho período.

b) la posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al período señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, de excelencia profesional y honestidad invulnerable, esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes etcétera, etcétera y c) la inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados”. ¿Cómo podrá un Estado de la República establecer un régimen de inamovilidad, de seguridad del Magistrados si no establece que pueden ser reelectos? y todo esto está respaldado, repito en una serie de consideraciones que derivan de la exposición de motivos de las reformas a la Constitución de mil novecientos ochenta y ocho que son aquéllas en las que se trató de lograr el desarrollo de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados a fin de que se contara con órganos judiciales confiables en todos los Estados de la República; por ello, insisto en que, en este caso que si es el primer caso en que este problema se plantea en torno a Magistrados de un Tribunal Electoral que forma parte del Poder Judicial, se deben de tomar en cuenta las mismas consideraciones que la Corte ha hecho en asuntos anteriores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Muchas gracias señor Presidente, yo también me sumo a la objeción del proyecto que hace Don Mariano Azuela, la reforma de la Constitución Federal en el año de mil novecientos ochenta y ocho, que afectó fundamentalmente las competencias del Poder Judicial de la Federación y muy particularmente de la Suprema Corte, se hizo extensiva a los Poderes Judiciales Estatales en el artículo 116 y el principio que inspiró esta extensión fue llevar la inamovilidad judicial también para los Tribunales Estatales; es cierto que la fracción III del artículo 116 se centra en Poder Judicial o Poderes Judiciales de los Estados, y que en el mismo precepto 116 se da trato distinto al Tribunal Electoral, a los Tribunales Estatales Electorales y se da trato distinto a los Tribunales Contencioso Administrativo de los Estados, pero aquí como ya explicó el señor Ministro Azuela Güitrón, por disposición constitucional del Estado de Jalisco, el Poder Judicial Estatal se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral Estatal y en el Tribunal Administrativo del propio Estado, además de Jueces de Primera Instancia y el Consejo Estatal de la Judicatura, esto quiere decir que al formar parte del Poder Ejecutivo Estatal rige para ellos la garantía de inamovilidad que dispensa la fracción III, pero mi intervención más que reiterar estos conceptos ya muy bien expresados por Don Mariano Azuela, lleva a la finalidad de expresar algunas puntualizaciones, porque el caso lo amerita. Se aduce la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Este precepto, antes de ser reformado, establecía la posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral. Ahora al revés, la prohíbe, hay un segundo párrafo de este artículo, que dice: **“Al término de su gestión los Magistrados electorales no podrán ser reelectos para el período inmediato, sino una vez pasado éste, serán elegibles sujetándose al procedimiento previsto en la ley.”** No veo

aquí problema en la declaración de invalidez que nos propone el Ministro Azuela Güitrón contraria al proyecto. Hemos dicho que un texto expreso es inconstitucional y el efecto es su desaparición de la norma. Pero me preocupa un poco el caso del diverso artículo 69 de la Constitución del Estado de Jalisco, en este artículo 69, que también establecía un párrafo, en el sentido de que los Magistrados del Tribunal Electoral Estatal podrán ser reelectos y si lo fueren continuarán en esa función por cuatro años más. La reforma consistió en suprimir este párrafo, pero no hay un nuevo texto respecto del cual nosotros podamos ahora decir: -Esta parte del texto expreso de la ley es inconstitucional-. Quiero significar con esto que se nos está planteando un caso de omisión legislativa, y esto es nuevo.

¿Podemos en una acción de inconstitucionalidad que es simplemente anulatoria, vincular a un Congreso Estatal a que legisle en un determinado sentido para cumplir con la Constitución?

Esta es la preocupación que yo les externo en este momento. El texto del artículo 69 de la Constitución, tal como está, no contradice expresamente al artículo 116, fracción III, porque en ningún lado dice que los Magistrados Electorales no podrán ser reelectos. Pero sí hay una omisión de observancia a la Constitución Federal, en cuanto no se prevé un sistema que satisfaga la garantía judicial de la fracción III, como lo decía el Ministro Azuela en la tesis que nos leyó, en donde se provean los medios para la reelección de los Magistrados. Este es otro punto.

Y termino con uno más, en la página 27 de la demanda que como anexo uno se nos acompañó, se está pidiendo que una vez declaradas inconstitucionales las dos disposiciones que se impugnan, la Suprema Corte declare que debe estarse al texto anterior; y este efecto también creo que no podemos aceptarlo, el efecto será en el caso del 78, la desaparición de un párrafo, el segundo párrafo; en el caso del 69 de la Constitución, si ustedes están de acuerdo en esto, sería vincular al Congreso Constituyente Local de Jalisco, a que en satisfacción a la

garantía judicial que establece el 116 párrafo tercero, modifique su Constitución dando la posibilidad legal de reelección a los Magistrados electorales como él guste determinarlo. Y en cuanto a cuál es el régimen legal que quedará vigente entre tanto el Congreso cumple con esta decisión judicial, pues quedará una laguna hasta en tanto se satisfaga; pero esta es la solución que a mí me parece la correcta. Estos puntos me preocuparon señor Presidente por eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias

Ministro. Don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. A mí no me inquieta la hesitación que nos comentó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Veamos: el artículo 16 constitucional, fracción III) párrafo 2º, dice parafraseándolo, que asiste a los Jueces y Magistrados, un principio de permanencia en su cargo. El penúltimo párrafo dice que: Los Magistrados, es norma concreto, pero los Magistrados, durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales. Esto debe de conectarse con el principio de permanencia. Que podrán ser reelectos y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes locales. El podrán, yo lo veo expresado por la Constitución en sentido afirmativo, podrán ser reelectos. Muy bien, esto a que nos lleva, a que si conectamos estas manifestaciones constitucionales con las leyes de Jalisco, Jalisco ya optó y siguió un sistema, ciertamente no lo albergó aparentemente en su Constitución, pero sí en otras normas, ya se legisló al respecto. Entonces no existe esta omisión legislativa. En la Constitución de Jalisco podrá no estar regulado este aspecto, pero en su Ley Orgánica y creo que viene a mi mente el artículo 61, si el señor Presidente autoriza, le rogaré al señor Secretario que le dé lectura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor

Secretario.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estableció un sistema de designación por siete años para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, más diez, en caso de ser ratificados. Esto que quiere decir: que Jalisco ya desarrolló legislativamente estos aspectos. Ciertamente no en su Constitución, pero la norma debe de ser Constitucional. El desenvolvimiento de estos principios necesariamente debe de estar albergado en la Constitución, yo no lo veo así. Entonces qué es lo que sostengo: que la Ley Orgánica de Jalisco, establece el principio de permanencia con un nombramiento por siete años y una ratificación que importa diez años más y ya se legisló al respecto, no podemos tildar a Jalisco de ser omisivo al respecto, cuando ya arregló la materia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Secretario: cumpla usted con lo que pidió el señor Ministro Don Sergio Salvador por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Está un poco complicado encontrarlo porque en el legajo se incluyen varias reformas. En la última de las reformas o en la penúltima, no lo sé, se establece este sistema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Don Mariano. Perdóneme parece que ya lo encontró.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Artículo 78:

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** 61.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Dónde se establece el tiempo que durarán en su encargo?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Dice: Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán en el ejercicio..

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No. Todos los demás Magistrados. Todos los magistrados del Supremo de Jalisco, no se refiere

a los Magistrados electorales. Yo sostengo desde luego, que no puede haber Magistrados de Primera y de Segunda, perdón por la intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Don Mariano:

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo pienso que no habría lugar a leer algo que ya de algún modo está implícito en las exposiciones. El legislador de Jalisco, ha establecido un sistema que como ha explicado el Ministro Aguirre Anguiano es muy claro y muy respetuoso del orden Constitucional Federal, respecto de los Magistrados del Tribunal Superior y respecto de los Magistrados del Tribunal Administrativo no puede la Corte decir que este régimen se aplica por analogía a los Magistrados del Tribunal Electoral, porque respecto de estos señala con claridad, que durarán en su cargo cuatro años. La Constitución de Jalisco no dice más, pero la Ley Orgánica del Poder Judicial sí establece la clara infracción al texto constitucional, de manera tal, que yo estimo que es el caso en el que los efectos de nuestra sentencia tienen que vincular, necesariamente, al Congreso del Estado de Jalisco, ¿en qué sentido?, en el sentido de que hagan coherente su sistema respecto de los Magistrados del Tribunal Electoral al texto de la Constitución; lo cual, por otra parte, pues les permite aplicar análogamente los sistemas que tienen reconocidos para los otros magistrados, utilizando lo que menciona el señor Ministro Aguirre Anguiano, de que no hay magistrados de primera y de segunda. Pero eso ya es algo que queda dentro del ejercicio de la soberanía propia del Estado de Jalisco, en que la Constitución Federal no le está imponiendo ninguna regla, simple y sencillamente tiene que garantizar la autonomía e independencia, a través de un sistema que dé seguridad, de la que se deriven la inamovilidad y la independencia y que, obviamente, supone un tiempo de duración, posibilidad de reelección y, como consecuencia de ello, la inamovilidad.

Entonces, en ese sentido, pues yo me sumaría a la proposición que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Es cierto que dentro del 105

constitucional no se previó de manera expresa esta situación, o sea, se prevé cuando una ley se declara inválida porque su contenido choca con la Constitución; pero, en el caso estamos en presencia de normas que regulan un sistema y que para estar de acuerdo con la Constitución, deben ajustarse a ella, lo que implica, obviamente, que se legisle en este sentido, porque de otra manera, como que no habría norma que regulara la situación del Tribunal Electoral. Nosotros invalidaríamos estas normas y ¿conforme a qué normas se podría seguir actuando en relación a la designación y reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral?, no habría normas, no existe ningún sustento –y también en esto me sumo a lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia- de que diga uno: “Siguen en vigor las normas que fueron derogadas”, no, eso ya será cuestión del propio Congreso; si el Congreso quiere reiterar el sistema de normas derogadas, pues ya será cuestión de él, pero no puede imponérselo la Corte so pretexto de la invalidez que se está decretando.

Yo estimo que en esa forma es como debe resolverse el asunto, si se llega a la mayoría requerida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** A veces existe cierta frecuencia legislativa que nos saca un poco de balance; incluso en mi intervención equivoqué la mención y atribuí esto al artículo 61 de la Ley Orgánica, no, es el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco y él reza –y estoy partiendo de la base de que declaremos la invalidez del artículo impugnado, aquél de la Constitución de Jalisco que habla de posibilidad de reelección con una discontinuidad de cuatro años y por otros cuatro-. Suponiendo que obtuviéramos la votación correspondiente para declarar esta invalidez, quedaría en vigor la norma de la Constitución de Jalisco, que es el artículo 61, que dice:

**“Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en el ejercicio de su encargo siete años –no está hablando de los administrativos- contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos, y si lo fueran, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto, etc.” Muchas gracias.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Tal parecía que después de las impresiones que hemos intercambiado en las sesiones previas, estaba maduro el asunto para poder ser resuelto, y no cabe duda que por las explicaciones tan interesantes y claras que nos han dado los señores Ministros que han intervenido anteriormente, uno se lleva la idea de que así es, pero, en última instancia estos asuntos que son tan complicados y tan delicados de trato porque implican la influencia de un poder sobre otro poder, y llega uno a la idea final de que sí está avanzado el asunto pero no totalmente discutido, y precisamente en una materia que es eminentemente práctica porque son los efectos en nuestra sentencia, yo me he quedado con la impresión de que la acción de inconstitucionalidad, efectivamente es un medio de control de constitucionalidad sobre las leyes, pero cuyo efecto hasta donde yo he podido quedar y entender es simplemente invalidatorio, se llega hasta tal punto que se ha pensado que el artículo 72 inciso f) de la Constitución Federal que establece el principio de la autoridad formal de la ley, de acuerdo con el cual solamente el Poder Legislativo puede crear la ley, interpretarla o anularla, ha quedado de alguna manera excepcional determinado por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de acciones de inconstitucionalidad en el sentido de que solamente la Suprema Corte de Justicia, puede excepcionalmente, dictar

una resolución que anule una ley, pero hasta ahí nada más, nunca creo que hemos llegado al punto de decirle en acción de inconstitucionalidad de la naturaleza que estamos viendo, que el Poder Legislativo tenga la obligación de formular leyes de la manera que nosotros le estamos diciendo, a lo mejor entendí mal, pero de acuerdo con la intervención tan interesante del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, aparece que el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no habla de la reelección, y nosotros estamos examinando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pero yo creo que debemos pensar con mucho cuidado que nuestra resolución sea invalidatoria, tal vez, las consideraciones que se den, que a mí me parecen muy justas y muy dentro del desarrollo lógico de lo que es, lo que establece el artículo 116 fracciones III y IV, teniendo en cuenta esto, digo, las partes considerativas de la sentencia, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que al mismo tiempo es o puede ser Constituyente tome en consideración para que más adelante lo plasme, ya sea en su Constitución o en su ley, pero obligarlo nosotros a través de una resolución, yo creo que excede en las atribuciones que se nos otorgan a través del artículo 115, tendríamos que pensar de alguna manera, en otra forma, tal vez de llegar a ese punto.

Dejando estas preocupaciones de mi parte, creo yo que bien podríamos dejar el artículo constitucional del Estado de Jalisco tal como está y solamente invalidar aquellas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque cotejándolo directamente con la Constitución Federal, éstas pueden ser inconstitucionales, son inconstitucionales. Pero si nos metemos a decir que el Constituyente de Jalisco debe hacer esto o aquello yo lo vería con ojos más cuidadosos y sería preferible que, si no hemos tenido hasta este momento una certeza de lo que vamos a considerar, mejor lo aplazáramos; valdría la pena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Vicente Aguinaco.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** A mí me parece que en ejercicio de la facultad que la ley le concede a este Alto Tribunal para fijar los efectos de sus sentencias, incluyendo las de acción de inconstitucionalidad, no es necesario imponerle la carga al Congreso Local de Jalisco de dictar tales o cuales normas, porque realmente sí excedería de la facultad invalidatoria; pero sí se puede declarar en la sentencia que el efecto es que quedan en pie las reglas que ya están establecidas en la propia Constitución Local y dejando a salvo para que el Congreso Local, en ejercicio de su potestad soberana, dicte las que estime convenientes para ajustarse en lo sucesivo a esta ley. Y entonces pues ya ahí quedaría vigente una parte, se dice “eso no se toca” ni las declaramos, pero puedes invocarlas para suplir el vacío que va a dejar la invalidez de la norma declarada nula.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** He oído, me parece, una proposición para aplazarlo y meditarlo en este punto. No sé si será de previo pronunciamiento. Don Guillermo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Creo que hemos estado trabajando extramuros, porque el señor Ministro José de Jesús Gudiño ha puesto a nuestra consideración un proyecto, don Mariano Azuela, con su habitual facilidad de expresión, conocimiento jurídico y poder de convencimiento, nos llevó a bordar todos afuera del proyecto. A mí me parece que lo técnico es que se vote el proyecto de don José de Jesús y si no alcanza, o es desechado, que se designe un nuevo ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Veo que hay asentimiento en cuanto a esto. Tome usted la votación, señor Secretario, respecto del proyecto del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pasará entonces a otro Ministro. **Se desecha el proyecto y se volverá a turnar a otro Ministro, propongo si a los señores Ministros les parece bien que sea el señor Ministro Don Mariano Azuela, el que nos presente un nuevo proyecto.**

De acuerdo, muy bien.

Continúe usted entonces con la lista señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 13/2001, PROMOVIDA POR  
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL  
CONGRESO Y DE OTRAS AUTORIDADES DE  
LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO  
NÚMERO 36 DE 24 DE ENERO DE 2001,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
ESTATAL EL 31 DEL MISMO MES Y AÑO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 36 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE ENERO DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 31 DEL MISMO MES Y AÑO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores Ministros.

No habiendo observaciones, se les consulta si puede ser aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos, a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NÚMERO 29/2000. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA EL 28 DE ABRIL DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 8 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. La consulta que en fechas pasadas sometí a su consideración, como les consta ha sido objeto material de intensas, yo diría fértiles discusiones, el que hoy se circuló a los señores Ministros, recogía los ajustes necesarios derivados de aquellas observaciones.

Sin embargo, hoy mismo en el segmento privado de esta sesión, se vieron algunas opiniones, se expresaron algunas opiniones, inquietantes para mí, y por tanto, yo quisiera rogar a los señores Ministros el aplazamiento de este asunto, para sedimentar esas opiniones, formar mi convicción y proceder en consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro, basta que usted considere que debe aplazarse para que así se haga, **se aplaza el asunto** y habiéndose terminado los de la lista, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14.40 HORAS)**